

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

AC2446-2018

Radicación n° 68001-31-03-001-2011-00185-01

(Aprobado en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Joergen Carrillo Guerrero frente a la sentencia de 7 may. 2015, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario que adelantó contra Adiana y Lady Paola Tenjo Fuentes.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pidió el accionante reconocer la existencia de la sociedad de hecho conformada con Adriana Tenjo Fuentes desde septiembre de 2005, con el fin de comprar el lote 12 de la Parcelación Miradores del Country en Floridablanca, con matrícula 300-267389, para lo cual utilizaron como

interpuesta persona a Lady Paola Tenjo. En virtud de eso, declarar simuladas las escrituras 158 de 2009, en forma relativa, así como de manera absoluta las 2120 de 2009 y 1638 de 2010, otorgadas todas en la Notaría Sexta de Bucaramanga y relacionadas con dicho bien, debiendo quedar el predio a nombre de Joergen Carrillo Guerrero y Adriana Tenjo Fuentes como propietarios por partes iguales, incluida la edificación allí levantada.

En subsidio, buscó sólo que se tengan simulados en la forma señalada esos mismos instrumentos, para que el inmueble ingrese al patrimonio de Joergen Carrillo Guerrero y Adriana Tenjo Fuentes en una proporción del 50% para cada uno.

Basó sus reclamos en que inició una relación afectiva con Adriana en septiembre de 2005, que se tornó en unión marital a inicios de 2007, momento a partir del cual empezaron a conformar una sociedad de hecho a la cual ingresó un apartamento en Bucaramanga que quedó a nombre de la compañera y vendieron a finales de 2009, para cubrir las obligaciones preexistentes de ambos e invertir la diferencia en la construcción de una casa en un lote que habían comprado en 2008 y puesto inicialmente a nombre de Lady Paola, pero que con posterioridad fue transferido a Adriana. En vista de la solidez de la relación se casaron por lo civil el 16 de enero de 2010, pero se separaron de hecho el 4 de abril siguiente, procediendo Adriana a regresar la titularidad del activo a su hermana desconociendo así los derechos del codueño, para luego

promover un divorcio contencioso, que se materializó de mutuo acuerdo (fls. 149 al 159 cno. 1).

2.- Las demandadas se opusieron y excepcionaron «*inexistencia de la sociedad de hecho*», «*inexistencia de la simulación de contratos*», «*inexistencia de unión marital o concubinato*» y «*prescripción*» (fls. 22 al 238 cno. 1).

3.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga, en fallo de 10 jul. 2014, negó las pretensiones y tuvo por probada la «*inexistencia de la sociedad de hecho*» (fls. 807 al 827 cno. 1).

4.- El Tribunal, al desatar la apelación del contradictor, confirmó la sentencia del *a quo*, pero la complementó para declarar probada de oficio la falta de legitimación por activa para todas las aspiraciones de simulación, así como por pasiva en la primera subsidiaria frente a la escritura 158 de 2009 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, razón por la cual no se da trascendencia a la ocurrencia de nulidad por falta de integración de contradictorio demandado en relación con el vendedor en el primer contrato donde intervino Lady Paola Tenjo Fuentes.

Si bien se demostró la relación de noviazgo entre Adriana y Joergen, así como la convivencia en fines de semana desde finales de marzo de 2007, no acontece lo mismo con la asociación de hecho, ante la falta de prueba de que el gestor colaborara con dinero o en especie para adquirir los inmuebles, o que al menos se dedicó al trabajo

doméstico.

A pesar de que la jurisprudencia reconoce que de la relación entre concubinos se presume el ánimo de asociarse y de la destinación de ingresos al sostenimiento familiar la intención de repartirse utilidades, esa suposición no se extiende al requisito del aporte, así sea que se tenga como tal el trabajo doméstico o de crianza y atención de los hijos comunes por uno de los compañeros sentimentales cuando existe ánimo de continuidad.

Resulta discutible si por las circunstancias especiales de la pareja, cuyos integrantes trabajaban en distintas ciudades y se veían los fines de semana cada 8 o 15 días, pudo constituirse una comunidad de vida permanente sin que esté claro cómo se asumieron los gastos propios del hogar. Muy a pesar de que Joergen y Adriana tuvieran una «*unión libre*» según relatan algunos testigos e incluso de que aquellos así lo dijeran en declaración extrajuicio de 13 feb. 2008, de la documental brota que Adriana celebró la promesa de compra del apartamento el 11 de abril de 2006 cuando no se había conformado la «*unión libre*» y ninguna prueba obra de que Joergen contribuyera con algo para esa adquisición y las mejoras que se le hicieron o la del lote 12 del Conjunto Miradores del Country con la construcción que se empezó en él.

Lo dicho por María de los Ángeles Medina Dulcey y Julio Leonardo Castellanos Barajas sobre la participación de Joergen en las negociaciones es impreciso y contiene

contradicciones, lo que les resta peso. Mientras que Adriana enseñó satisfactoriamente como se hizo al Apartamento y asumió las obras que acometió allí, así como lo relacionado con el lote y la edificación documentada en contratos de obra y comprobantes de pago, además de lo narrado por Willington Álvarez Delgado, Helber Páez, José Manuel Gómez, Jaime Noel Marín y Rafael Patiño Correa; no sucede lo mismo con el promotor cuya información financiera entre abril y diciembre de 2007 reporta unos retiros promediados en \$3'000.000 mensuales, acordes con el nivel de vida que llevaba y el sostenimiento de su progenitora, pero sin conexidad con lo perseguido.

A su vez Fernando Rueda Pinilla relató que cada uno tenía sus bienes por separado, discriminándolos e indicando los créditos que debió conseguir Adriana con ese fin, reforzando el que no existió entre ellos una sociedad de hecho. Lo que cuenta el arquitecto Gerardo Acevedo Osorio sobre el interés mancomunado se desvanece cuando agregó desconocer la procedencia de los recursos y que no le constaba que Joergen pagara algún recibo, materiales o insumos, puesto que lo concerniente a compras y personal de obra era coordinado por Carlos Tenjo.

De las deposiciones de Luís Arturo Sánchez, José Ángel Garzón, Jorge David y Luís Alejandro Ordoñez Flórez se extrae que Carrillo Guerrero participó en la negociación del lote y el diseño de la obra, pero no que hizo desembolsos para abonar al precio o ejecutar la construcción, fuera de que todos los contratos de obra o servicios figuran a nombre

de Adriana o su familia.

En vista de la falta de establecimiento de uno de los requisitos esenciales de la sociedad de hecho alegada, se hace obligatorio confirmar lo decidido por el fallador de primer grado y, adicionalmente, negar las simulaciones consecuenciales a la petición principal por falta de legitimación al depender del éxito de aquella.

En cuanto a las aspiraciones subsidiarias, así se haya verificado que sí existió una simulación relativa en la escritura 158 de 2009 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, porque la verdadera compradora no era Lady Paola sino Adriana, lo cierto es que Joergen desatendió el deber de demostrar que pagó parte del precio del lote, como se deduce de la valoración que se hizo de las probanzas y ni siquiera existen indicios de que Adriana tuviera poca capacidad económica que le impidiera asumirlo sola, cuando por el contrario tomó varios créditos para la época con ese propósito.

Al quedar sin piso el interés esgrimido para alegar la simulación de los instrumentos, carece de legitimación para controvertirlos e incluso como ni siquiera aportó la escritura 158 de 2009 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, tampoco hay precisión contra quiénes debía dirigir la acción en ese aspecto (fls. 28 al 80 cno. 5).

5.- Joergen Carrillo Guerrero interpuso recurso de casación que le fue concedido (fls. 81, 82 y 176 al 179 cno.

5).

6.- La Corte admitió la impugnación y el interesado la sustentó en tiempo formulando un cargo por vulneración indirecta de los artículos 498 del Código de Comercio, 187, 248, 249, 250 y 258 del Código de Procedimiento Civil por error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas.

Los falladores de instancia tuvieron por no comprobado, estándolo, que el gestor hizo aportes para la compra del Lote N° 12 de Miradores del Country, desatendiendo la declaración contundente de «*Luis Alfredo Ordoñez Flórez*». A su vez el *ad quem* le restó peso a los cinco planos de la casa a construir en el predio, que aportó al absolver el interrogatorio, donde figura como «*titular del proyecto*» y propietario, siendo «*contundente en la demostración del hecho indicador*».

Tampoco fueron tenidos en cuenta por el Tribunal como «*indicios*» la forma como se comportaron «*los demandados durante el proceso*», como se aprecia en la contestación al libelo, la declaración de parte absuelta por Lady Paola Tenjo y el testimonio de Carlos Julio Tenjo (fls. 7 y 9 al 33)

II.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró «*en vigencia en todos los*

distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente».

Sin embargo, en virtud del tránsito de legislación y el numeral 5 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012,

(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Por tal razón, en esta oportunidad se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil por ser las aplicables al momento en que se formuló el recurso de casación (20 may. 2015) y que conservan vigencia hasta que culmine.

2.- La rigurosidad de esta senda extraordinaria exige el cumplimiento de una carga argumentativa que no deje dudas sobre cuál es la causal esgrimida, sus alcances y repercusiones, puesto que no es labor de la Corte interpretar las imprecisiones o vacíos de planteamientos incompletos, ni desentrañar el querer de narraciones confusas o deshilvanadas, como se resaltó en CSJ AC 1933-2015 donde se dijo que

[e]l numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil

consagra que el escrito por medio del cual se provoca esta vía extraordinaria debe contener “[l]a formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa”, derivándose para el censor la obligación de respetar las reglas de técnica que faciliten la comprensión de los puntos con que pretende rebatir los sustentos del proveído atacado. Precisamente esa característica dispositiva impide que las deficiencias observadas sean subsanadas directamente y a iniciativa propia por la Corporación.

Y aun cuando se admite que en un mismo escrito obren varios ataques por los diferentes motivos contemplados en la ley con tal propósito, el principio de autonomía que les es propio exige que los sustentos individuales estén acordes con la naturaleza de cada uno, de tal manera que queden debidamente delineados y no se confundan.

De ahí que cuando se acude al primer motivo de los que contempla el artículo 368 del estatuto procesal civil, con la modificación del numeral 183 artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, es imprescindible señalar «*las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas*», pues, a partir de allí se estructura la incursión de una equivocación por vicios *in iudicando*, eso sí, sin que solo se trate de citar preceptos aleatoriamente a fin de atinar con que logren esa categoría de «*sustancial*», porque al menos uno debe estar íntimamente vinculado con el fondo del asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 51 del Decreto 2651 de 1992.

Cumplido lo anterior debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «*no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió*».

3.- La sustentación del ataque en esta oportunidad adolece de múltiples deficiencias que impiden darle vía por la senda extraordinaria propuesta.

De entrada se advierte que se formuló «*con fundamento en la causal primera de casación, prevista en el artículo 336 del C.G.P.*» cuando el estatuto adjetivo a tener en cuenta era el Código de Procedimiento Civil, pero abstrayéndolo de la simple incidencia de un cambio de legislación y tomando en cuenta las coincidencias que existen sobre el tema en ambas, de todas maneras al referirse a la primera causal del artículo 336 de Código General del Proceso estaría centrado únicamente en la «*violación directa de una norma jurídica sustancial*», pero en su desarrollo habla de la incursión de «*error manifiesto en la apreciación de las pruebas*», que si bien corresponde a una de las variables del primer motivo del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en la compilación que pasa a reemplazarla está tratado por separado en el numeral 2 del artículo 336 del

Código General del Proceso.

De todas formas bajo el entendido de que se acude a la afrenta indirecta de normas sustanciales por *yerro de facto* al sopesar las probanzas, lo cierto es que ni siquiera se citó un precepto que tuviera la connotación material exigida, puesto que los relacionados solo tocan temas probatorios y adjetivos que ni siquiera vistos en conjunto permiten establecer que en ellos se crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas concretas.

El artículo 498 del Código de Comercio precisa que la «*sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley*», por lo que como se dijo en CSJ AC 9 may. 1996, rad. 5930, «*define el fenómeno jurídico de la sociedad de hecho, estatuyendo al mismo tiempo la libertad probatoria en orden a demostrar su existencia*», pero sin consagrar derechos subjetivos o mandatos de los que se deriven consecuencias vinculantes y así se reiteró en CSJ AC.8 feb. 2001, rad. 1997-7508-03.

Los artículos 187, 248, 249, 250 y 258 del Código de Procedimiento Civil se refieren a temas eminentemente probatorios ya que comprenden en su orden reglas de apreciación en su conjunto de los medios de convicción recaudados, los requisitos para que un hecho pueda considerarse indicio, la trascendencia para esos efectos del comportamiento de los litigantes, cómo deben ser sopesados

los indicios en su conjunto con los demás elementos obrantes en el expediente y la indivisibilidad del contenido de los documentos.

Baste con recordar que, como se dijo en AC6990-2015, «los artículos 2, 4, 5, 6, 37, 71, 101, 115, 118, 174 a **187**, 216, 217, 218, 226, 227, 228, **248 a 250**, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil no son (...) normas sustanciales» (se resalta), lo que se reiteró respecto de los que tratan el tema de indicios en AC219-2017, y en CSJ AC6421-2015 se anotó que «los artículos 185, **187**, 194, 195, 196, 197, 198, 229, 252, **258**, 276, 279 y 298 del Código de Procedimiento Civil, únicos allí indicados, no son de naturaleza sustancial» (negrita ajena al texto).

No puede olvidarse que según se recordó en CSJ AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026,

[c]omo lo tiene por sentado la jurisprudencia, “una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01).

De tal manera que comprendiendo todos los cánones sólo aspectos descriptivos o de valoración, resulta imposible

desarrollar una afrenta por el primer motivo de casación, ya que como consta en AC2720-2016

(...) la relevancia de la exigencia trasciende de ser un mero formalismo, a focalizarse en la esencia del derecho en disputa y el desvío jurídico del fallo (...) La Sala en AC 13 dic. 2011, rad. 2008-00146, reiterado en AC6432-2015, sobre el particular dijo que (...) según las voces del numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, figura entre los requisitos para la admisión de la demanda de casación, la indicación de las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, cuando la vía escogida para el ataque es la causal primera, pues como otrora señaló esta Corporación, si dicha causal "(...) tiene como premisa la violación de una norma sustancial, es apenas lógico que el impugnador indique cuál o cuáles disposiciones de esa estirpe entiende vulneradas por la sentencia que combate (auto de 21 de junio de 2002, Exp. No. 1965-01, reiterado en auto de 1 de diciembre de 2005, Exp. No. 00478 01), porque sólo de esa manera pueden cumplirse los fines de la casación en cuanto concierne a la nomofilaquia y a la unificación de la jurisprudencia; en últimas, si el recurrente no señala el precepto sustancial que considera vulnerado, ¿cómo la Corte podría propender por una defensa concreta y específica del derecho objetivo, sentando criterios de autoridad en relación con la hermenéutica de las normas en un tiempo y en un contexto determinado?" (auto de 4 de junio de 2009. Exp. No. 08001-31-03-008-2001-00065-01).

No pasa por alto la Sala que en CSJ SC091-2004 3 sep. 2004, rad. 0106, se advirtió que para ese caso en particular «la invocación del artículo 98 del código de comercio, en asocio con aquel otro, el 498 ibídem, que autoriza la conformación de sociedades de hecho, normas

que para un caso como éste, en que, se repite, está en discusión su propia formación, ofrece el carácter sustancial a que se refiere el artículo 374 del C. de P. C.», sin embargo el primero de los preceptos no fue invocado en ésta oportunidad y allí fueron vistos a la par, fuera de que la naturaleza reconocida a ambos no fue pacífica en vista de dos aclaraciones de voto que insistieron en el criterio que de los mismos traía la Corporación.

De todas maneras, así se admitiera que el artículo 498 del Código de Comercio tiene alcance sustancial, de todas formas la censura resultaría confusa e incompleta, ya que no se estructura suficientemente en qué consistió la grave equivocación del *ad quem* y el particular motivo donde se encasilla, buscando el quiebre de un fallo en el cual se tasaron múltiples elementos demostrativos haciendo una exposición concienzuda del mérito que merecía cada uno, para sugerir la lectura parcializada de unos pocos sin revelar la trascendencia de estos que conllevaría indefectiblemente a un resultado contrario.

Por un lado se cita el artículo 187 del estatuto procesal civil que impone que las «pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica», pero se queda corto en desarrollar si el desfase consistió en desatender ese mandato como producto de un *yerro de iure* en el paso de verificar las concordancias o discordancias del material bajo estudio, o si simplemente esa labor fue insatisfactoria desde un punto de vista objetivo, desarrollándolo, ya que en ese último evento no es

suficiente con plantear una visión ajustada a las necesidades del inconforme sin menoscabar el desempeño del fallador.

Precisamente al respecto en SC 30 sep. 2010, rad. 1998-01485-01 se indicó que

[l]a valoración en conjunto de las pruebas, de que trata el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, supone “la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse” (Cas. Civ., sentencia del 6 de junio de 1995). Ahora bien, el incumplimiento de ese deber legal por parte del sentenciador acarrea, sin duda, la comisión de un error de derecho, cuya eficacia en casación dependerá de que la abstención del operador judicial en la realización de esa labor de comparación y de contraste entre los diferentes elementos de juicio, hubiese sido la causa, por una parte, del quebranto de una norma sustancial y, por otra, de la equivocada definición del litigio (...) Empero, el referido yerro de ponderación jurídico-probatoria no puede confundirse con aquel consistente en la incorrecta apreciación objetiva del conjunto de las pruebas de que se disponga, defecto que al estar relacionado con la fase del proceso intelectual del juez en la que éste forma su convencimiento sobre los hechos que habrán de orientar su decisión, sólo puede alegarse en casación a la luz del error de hecho (...) En relación con esta temática, ha señalado la Corte que “por cuanto el artículo 187 ibídem exige la apreciación de los elementos de certeza en conjunto, ‘el desconocimiento de tal mandato por parte del fallador da lugar a un error de derecho’, porque en tal supuesto ‘se desconocería una prescripción de la ley instituida para evaluar las pruebas’, por lo que, con el propósito de que ese dislate aflore, debe el impugnador

'demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Ese y no otro debe ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata. En consecuencia, si, con prescindencia de las conclusiones obtenidas en el campo de los resultados de la prueba, pues es asunto que cae en el terreno rigurosamente fáctico, la referida tarea valorativa se ciñó a la norma citada, no será admisible la prédica del error cuando bajo el pretexto de su demostración, lo que persigue es la sustitución del examen de conjunto realizado por el sentenciador por el que proponga el recurrente. Expresado de otra manera, se debe tener un cuidado sumo para que el planteamiento no derive hacia el aspecto de la objetividad de los hechos pues en éste la cuestión queda ya bajo el influjo del error de hecho que, como se sabe, tiene una naturaleza distinta a la del error de derecho' (G. J, t. CCVIII, pags.151 y 152)" (Cas. Civ., sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente No. 7459; se subraya).

En este caso no obstante que la determinación confutada se sustenta en el análisis de numerosos testimonios y documentos recaudados a petición de ambas partes, entre ellos las declaraciones de María de los Ángeles Medina Dulcey, Julio Leonardo Castellanos Barajas, Willington Álvarez Delgado, Helber Páez, José Manuel Gómez, Jaime Noel Marín, Rafael Patiño Correa, Fernando Rueda Pinilla, Gerardo Acevedo Osorio, Luís Arturo Sánchez, José Ángel Garzón, Jorge David y Luís Alejandro Ordoñez Flórez; así como cuantiosa información financiera y contractual de los litigantes, el embate se concentra en

postular una lectura alterna de lo que narró «*Luís Alfredo Ordoñez Flórez, lo cual es visto a los folios 12-14 del cuaderno de pruebas del actor*» (tratándose bajo esa determinación en realidad de *Luís Alejandro Ordoñez Flórez*), lo que figura en 5 planos que allegó el accionante y algunas conductas que estima constitutivas de indicios, sin restarle peso al minucioso escudriñamiento que el Tribunal hizo de ellos y los demás medios de convicción recaudados.

La cortedad e imprecisión del ataque impide analizarlo en cualquiera de los supuestos de la norma que impone sopesar las probanzas en forma conjunta y ni siquiera contiene un alcance totalizador que habilite el estudio como una grave equivocación al sopesar alguna que fue alterada o desconocida y era determinante del resultado, ya que sólo se esboza un efecto limitado de algunos sin cuestionar lo que se dijo de los restantes.

Como se resaltó en CSJ AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016, en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «*un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto*».

4.- Al no ceñirse el ataque a los requerimientos formales, resulta inviable su aceptación.

III.- DECISIÓN

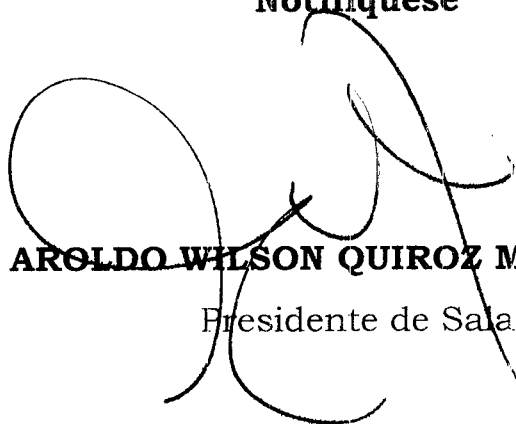
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles la demanda y, en consecuencia, desierto el recurso de casación interpuesto en el proceso de la referencia por Joergen Carrillo Guerrero.

Segundo: Devolver por la Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AUSENCIA JUSTIFICADA

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

